

EXPEDIENTE: PES-27/2021

DENUNCIANTE: Indira Vizcaíno Silva

DENUNCIADO: Leoncio Alfonso Morán Sánchez

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 25 de mayo de 2021¹.

A S U N T O

Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número **PES-27/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, candidata a la Gubernatura por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) por conducto de su apoderado legal, en contra del C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, candidato a la Gubernatura del Estado por el partido Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de conductas constitutivas como calumnia, violencia política y violencia política en razón de género.

A N T E C E D E N T E S

1.- Presentación de la denuncia.

El 19 de abril la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA presentó denuncia en contra del candidato a la Gubernatura del Estado, el C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, por la posible comisión de actos constitutivos como calumnia, violencia política y violencia política en razón de género, por el contenido y publicación de un video, en las redes sociales que maneja, en el cual aduce se realizan manifestaciones falsas.

En ese sentido solicitó la inmediata eliminación de las publicaciones denunciadas, como medida cautelar.

2.- Registro, admisión y diligencias para mejor proveer. El 20 de abril la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó la recepción y admisión a trámite de la denuncia presentada por la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, a través de su apoderado legal, registrándola con el número de expediente CDQ-CG/PES-24/2021.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

Asimismo la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y solicitó el auxilio del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE para llevar a cabo la inspección del contenido de las ligas de internet proporcionadas por la parte denunciante.

3.- Emplazamiento a audiencia e improcedencia de medidas cautelares.

Llevadas a cabo las diligencias contenidas en el punto inmediato anterior, el 8 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose como fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 12:30 horas del 14 de mayo en el Consejo General del IEE.

4.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El 14 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estando presentes las parte denunciante y denunciada, por conducto de sus apoderados legales.

En la audiencia se les dio el uso de la voz a las partes, para la exposición de la denuncia y contestación a la misma, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y se presentaron los alegatos correspondientes

5. Remisión del expediente, turno y radicación.

El 20 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante oficio IEEC/CG/CDyQ-228/2021, remitió a este órgano jurisdiccional el Informe Circunstanciado y el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, a través de su apoderado legal, ordenándose turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA.

En la misma fecha, la ponencia acordó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con la clave y número **PES-27/2021**.

6. Proyecto de sentencia.

En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de

sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-27/2021, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Así también, en el último párrafo del artículo 285 de dicho ordenamiento se señala que se instruirá el procedimiento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género y respecto a la difusión de propaganda que se considere calumniosa.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunció al C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, candidato a la Gubernatura del Estado por Movimiento Ciudadano, por la posible comisión de conductas constitutivas como calumnia, violencia política y violencia política en razón de género, por lo que se surte la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Delimitación del caso y metodología.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si el C. LEONCIO ALFONSO en su calidad candidato a la Gubernatura del Estado por Movimiento Ciudadano, realizó conductas constitutivas de calumnia, violencia política y violencia política en razón de género, en perjuicio de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA,

también candidata al cargo de la Gubernatura del Estado por MORENA, por la difusión y contenido de un video publicado en las redes sociales del primero de los citados.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) La narración de los hechos denunciados.
- b) Las pruebas aportadas.
- c) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral, analizando de manera separada: 1) la calumnia y, 2) la violencia política y violencia política en razón de género.
- d) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- e) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- f) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

TERCERO. Estudio de Fondo

Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a lo siguiente:

a) La narración de los hechos denunciados.

Para el caso que nos ocupa, la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA denunció, en esencia, los siguientes hechos:

1. Que el C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ es actualmente candidato a la Gubernatura del Estado por Movimiento Ciudadano.

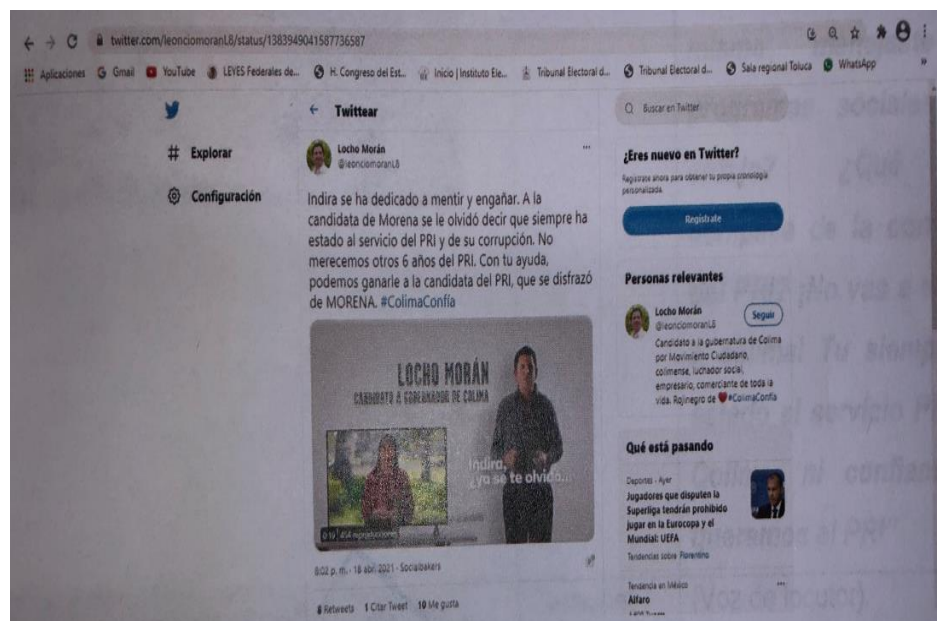
2. Que el citado ciudadano, tiene una página oficial relacionada con su candidatura en la red social twitter, identificada con el nombre **Locho Moran** visible en la liga <http://twitter.com/leonciomoranL8>
Agregando al efecto, la siguiente imagen:



3. Que en la citada página de la red social, el candidato realizó una publicación el pasado 18 de abril, bajo el texto siguiente:

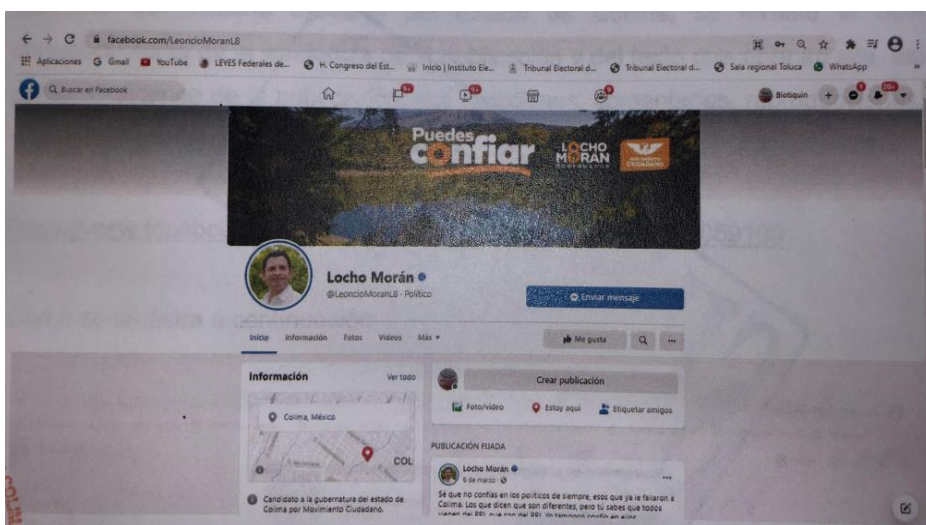
“Indira se ha dedicado a mentir y engañar. A la candidata de Morena se le olvidó decir que siempre ha estado al servicio del PRI y de su corrupción. No merecemos otros 6 años del PRI. Con tu ayuda, podemos ganarle a la candidata del PRI, que se disfrazó de MORENA #ColimaConfía “

Insertando al efecto la liga correspondiente para su inspección y la imagen siguiente:



Refiere que al reproducirse el video inserto en la publicación, se hacen señalamientos falsos que denostan su imagen pública y política, para coartar sus aspiraciones políticas, así como que se incita a la población a su mensaje de odio.

4. Que el candidato denunciado tiene una página oficial relacionada con su candidatura en la red social Facebook, identificada con el nombre **Locho Morán**, señalando la liga en la que podía ser consultada <http://www.facebook.com/LeoncioMoranL8> agregando la siguiente imagen:



Que en el apartado de información de la citada página se puede apreciar el alcance considerable que tiene, al ser 58.872 personas a las que les gusta la página y tener 67.859 seguidores.

5. Que en la citada página de facebook, se realizó el 18 de abril la publicación, descrita en el punto inmediato anterior

b) Las pruebas aportadas y su valoración.

De conformidad con la metodología planteada, se procede a enunciar y valorar la prueba con la cual la C. INDIRA VIZCAINO SILVA sostuvo los hechos denunciados y el denunciado basó su defensa.

Indira Vizcaíno Silva

- Acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-037/2021, de fecha 22 de abril, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular solicitada

por la parte denunciante, respecto de las ligas que a continuación se enlista:

- ✓ <https://twitter.com/leonciomoranL8>
- ✓ <https://twitter.com/leonciomoranL8/status/1383949041587736587>
- ✓ <https://www.facebook.com/LeoncioMoranL8>
- ✓ <https://www.facebook.com/LeoncioMoranL8/videos/585740999059109>
- ✓ <https://www.facebook.com/LeoncioMoranL8/posts/3893234077408247>

- Presuncional Legal y Humana, en todo lo que le favoreciera.
- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que la favorezcan.

Leoncio Alfonso Morán Sánchez.

- Acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-037/2021, de fecha 22 de abril, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular solicitada por la parte denunciante, a las ligas ya señaladas.
- Presuncional Legal y Humana, en todo lo que le favoreciera.
- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que la favorezcan

Valoración de las pruebas.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el presente procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Extremos que fueron cumplidos por la parte denunciante.

Así, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado las pruebas, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica,

-lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral al Acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-037/2021 de fecha 22 de abril, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular solicitada por la parte denunciante a las ligas señaladas, así como lo vertido en la denuncia y contestación a la misma y lo expresado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de sus apoderados legales, este Tribunal tiene por acreditado lo siguiente:

- ✓ El C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ es el titular de las cuentas de twitter y facebook con el nombre de usuario **Locho Morán**, en donde promociona su candidatura a Gobernador del Estado de Colima por el partido Movimiento Ciudadano.
- ✓ El 18 de abril, el candidato denunciado realizó sendas publicaciones, en las citadas redes sociales, bajo el texto siguiente:

“Indira se ha dedicado a mentir y engañar. A la candidata de Morena se le olvidó decir que siempre ha estado al servicio del PRI y de su corrupción. No merecemos otros 6 años del PRI. Con tu ayuda, podemos ganarle a la candidata del PRI, que se disfrazó de MORENA #ColimaConfía “

Publicación que es acompañada de un video, en el cual se observa al denunciado, por ser un hecho notorio, emitiendo el mensaje siguiente:

(Voz de Leoncio Alfonso Morán Sánchez) *“esto es lo que dijo Indira”*

(Voz de Indira Vizcaíno Silva) *“Hace muchos años que casa de Gobierno ha sido un ejemplo de corrupción, excesos y privilegios de unos cuantos”...*

(Voz de Leoncio Alfonso Morán Sánchez) *“Indira, ¿ya se te olvido? ¿Que en esa misma casa fuiste del gabinete de Nacho Peralta? ¿Qué ahí mismo manejaste los programas sociales a tu antojo? ¿Qué eres cómplice de la corrupción del PRI? ¡No vas a engañar a Colima! Tu siempre has estado al servicio PRI y en Colima, ni confiamos, ni queremos al PRI”*

(Voz en off) *“Locho Moran, candidato a Gobernador, Movimiento Ciudadano”*

- ✓ El candidato Leoncio Morán Sánchez tiene un total de 7.098 personas que lo siguen en la red social twitter.
- ✓ La publicación denunciada en la red social twitter tuvo 9.155 Tweets.
- ✓ El denunciado tiene un total de 58.992 personas a las que les gusta su contenido y 67 939 seguidores.
- ✓ La publicación denunciada en la red social facebook tuvo un total de 891 reacciones, 591 comentarios y fue 328 veces compartida.

c) Acreditación o no de los hechos denunciados.

Resulta oportuno precisar que a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de estos.

Para el caso que nos ocupa, se tienen por acreditado que el C. LEONCIO MORÁN SÁNCHEZ, candidato a la Gubernatura del Estado por el partido Movimiento Ciudadano, hizo uso de las redes sociales de twitter y facebook, bajo el usuario **“Locho Morán”** para difundir un video en el cual participa vertiendo los mensajes descritos en supralíneas.

Video localizados en las ligas señaladas por la parte denunciante y el cual se encuentra descrito en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-037/2021, admitida y desahogada por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 14 de mayo.

Lo anterior es así porque obra en autos la existencia de dicho contenido y el contenido y difusión del mismo no fue negado, en cuanto a su autoría y publicación por el denunciado por conducto de su apoderado legal.

Por tanto, acreditados que fueron los hechos denunciados, se procede al análisis del siguiente punto, de acuerdo a la metodología planteada

d) Análisis de si los hechos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Por tanto, acreditada que fue la existencia del video motivo de denuncia y la publicación por parte del denunciado en sus redes sociales, se procede al análisis del siguiente punto, de acuerdo a la metodología planteada.

Calumnia

De conformidad con artículo 6° de la Constitución Federal, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley y el derecho a la información será garantizado por el Estado

En el mismo sentido, el artículo 86 de la Constitución Local, prevé que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse, conforme a determinadas bases, entre las que se encuentra la concerniente a la libertad de expresión y el derecho a la información en el contexto del debate político garantizados invariablemente por las autoridades electorales.

Así también el Código Electoral del Estado en su artículo 318, refiere que se entenderá por calumnia **la imputación de hechos o delitos falsos** con impacto en un proceso electoral.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procura maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Así, por ejemplo, la Sala Superior ha sustentado el criterio² conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Sobre esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

² Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-0144/2016.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político.

Por principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puestos de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³ han enfatizado acerca de la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.⁴

³ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁴ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/36.pdf> consultada el 30 de junio de 2016.

Por otra parte, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos o quienes aspiren a tenerlo como candidatas y candidatos o como servidores públicos en general, cuenten con una protección diferenciada frente a la crítica, en relación con la que tendría cualquier persona particular que no esté involucrada en asuntos de esa naturaleza.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad o cualidades intrínsecas del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realiza. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque deberá estar relacionada con aquellos asuntos que sean de interés público⁵.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en el marco normativo anteriormente precisado es la prohibición de calumniar a las personas. El artículo 471, punto 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 318 del Código Electoral del Estado, dispone que: **“Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”**.

El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: **1) la imputación de hechos falsos o delitos, y 2) con impacto en un proceso electoral.**

⁵ Jurisprudencial 1a./J. 38/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538, cuyo rubro es “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”.

De igual forma, la Sala Superior ha reconocido que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el término calumnia se refiere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición⁶, refiere en su primera acepción que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

A partir de lo anterior, dicho Tribunal consideró que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, debe hacerse del término “calumnia” para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

En ese sentido y tomando en cuenta las consideraciones anteriores, **este Tribunal no tiene por acreditado que en la publicación denunciada, cuyo contenido es un video, mismo que fue difundido en las redes sociales de twitter y facebook atribuidas al C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, se contengan expresiones, frases e imágenes que calumnien a la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, candidata al cargo de la Gubernatura del Estado** en razón de que no se le atribuyeron hechos falsos o conductas delictuosas, de conformidad con lo siguiente:

⁶ Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.


2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Las expresiones contenidas en cada una de las publicaciones denunciadas, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, lo cierto es que se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones y candidatos a un cargo de elección popular, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que deben tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

Máxime si se tiene en cuenta la trayectoria política de la denunciante, misma que ha ocupado cargos como el de Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, Diputada Federal, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Colima y Delegada Estatal de Programas del Gobierno Federal, para el Desarrollo de Colima. Invocado como hecho notorio de conformidad con el artículo 306, primer párrafo del Código Electoral del Estado.

En efecto, este Tribunal derivado del análisis al promocional denunciado, en específico a las expresiones vertidas, no tiene por acreditado que se realicen manifestaciones sobre hechos falsos o la imputación directa de delito alguno a la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, candidata al cargo de la Gobernatura del Estado; como a continuación se muestra.

Se procede a insertar todas las expresiones vertidas por el denunciado, en el video en el que la C. INDIRA VIZCAINO SILVA aduce se le calumnia:

Extracto de imagen	Línea discursiva que corresponde a la imagen
	<p>(Voz de Leoncio Alfonso Morán Sánchez)</p> <p>“esto es lo que dijo Indira”</p>

	<p>(Voz de Indira Vizcaíno Silva)</p> <p>“Hace muchos años que casa de Gobierno ha sido un ejemplo de corrupción, excesos y privilegios de unos cuantos”...</p>
	<p>(Voz de Leoncio Alfonso Morán Sánchez)</p> <p>“Indira, ¿ya se te olvidó? ¿Que en esa misma casa fuiste del gabinete de Nacho Peralta? ¿Qué ahí mismo manejaste los programas sociales a tu antojo? ¿Qué eres cómplice de la corrupción del PRI? ¡No vas a engañar a Colima! Tu siempre has estado al servicio PRI y en Colima, ni confiamos, ni queremos al PRI”</p>
	<p>(Voz de locutor)</p> <p>“Locho Moran, candidato a Gobernador, Movimiento Ciudadano”</p>

Al respecto, resulta importante dejar patente que ni en la denuncia ni en lo manifestado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 14 de mayo, se asentó que resultaba falso lo advertido o expresado en el fragmento del promocional en donde se visualiza a la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, como candidata abanderada de MORENA, que forma parte del video denunciado. Por tanto se tomará como un hecho cierto.

En ese sentido, la parte denunciante afirma que las expresiones contenidas en el material denunciado son calumniosas ya que se advierten expresiones a través de las cuales se le imputa un delito falso; como la siguiente: “**Qué eres cómplice de la corrupción**”; es decir que mediante este promocional se le está acusando del delito de corrupción.

Sin embargo, contrario a lo aseverado, a juicio de este Tribunal, el promocional denunciado se encuentra dentro de los límites razonables del debate.

En efecto, fue criterio de este órgano jurisdiccional al resolver el Recurso de Apelación radicado con la clave y número RA-24/2021, que las palabras “**corrupción o corrupto**”, no constituyen, en sí mismas, la imputación de ningún hecho ilícito o delito alguno, siendo necesaria la alusión de los delitos contenidos en el Código Penal Federal y Local.

En este caso, los susceptibles de cometerse por hechos de corrupción, de conformidad con el **Código Penal Federal** son: ejercicio ilícito de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso ilícito de atribuciones y facultades, del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, cohecho a servidores públicos extranjeros, peculado y enriquecimiento ilícito y en el **Código local** los que a continuación se anotan: desvió de cuotas o aportaciones, ejercicio indebido de servicio público, abandono de funciones, abuso de autoridad, peculado, cohecho, enriquecimiento ilícito, delitos cometidos en la procuración e impartición de justicia, falsedad, delitos contra sujetos protegidos, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, transformación de activos producto del delito.

En tanto, si los enunciados anteriores no configuran actos u omisiones que sancionan las leyes penales, cuyos elementos del tipo penal se encuentren delimitados y previstos en el Código respectivo no puede considerarse delito.

Situación similar acontece con las expresiones contenidas en el promocional como: “**¿Ya se te olvidó que en esa misma casa fuiste del gabinete de Nacho Peralta?**” “**¿Que ahí mismo manejaste los programas sociales a tu antojo?**” “**Qué eres cómplice de la corrupción del PRI**”, en la cual este

Tribunal no advierte la imputación de un delito o hechos falsos, pues la candidata INDIRA VIZCAINO SILVA, sí se desempeñó como Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Colima en el Gabinete del C. IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, actual Gobernador del Estado de Colima, cuya candidatura fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Invocado por este Tribunal como un hecho público y notorio de conformidad con el artículo 306, párrafo primero del Código Electoral del Estado.

Luego entonces de las manifestaciones anteriores, se advierte que se trata de una posible crítica severa **dirigida a la candidata quien ha desempeñado responsabilidades públicas, emanados de fuerzas políticas opositoras a la que representa hoy en día y contrarias a la del propio denunciado**, de ahí que resulte válido la exigencia de un escrutinio público intenso de sus actividades.

En efecto, este Tribunal advierte que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas hacen patente un propósito de crítica política en torno al desempeño de la denunciante como Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Colima en el Gabinete del C. IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, actual Gobernador del Estado de Colima, cuya candidatura fue postulada por el PRI, siendo la C. INDIRA VZCAÍNO SILVA candidata a ocupar dicho cargo por MORENA.

De esta manera, se estima que es consustancial al debate democrático que permita la libre circulación de ideas e información acerca de los aspirantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos y los partidos políticos, por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En esa línea, las manifestaciones y expresiones denunciadas se presenta en el contexto de la libertad de expresión en los procesos electorales, espacio que resulta apto, precisamente, para postular las posiciones o críticas de los contendientes a ocupar cargos de elección popular respecto de asignaturas de interés general, lo que abarca someter a intenso escrutinio público las propuestas, postulados ideológicos y trayectoria o gestión pública de los servidores o candidatos opositores.

De igual forma, cobra aplicación el criterio según el cual expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección, de conformidad con la tesis 1a. CLII/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

Lo anterior, es también compatible con la perspectiva del sistema interamericano, respecto a que el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar reiteradamente que en el debate electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para la contienda durante el proceso electoral, al transformarse en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Dicho Tribunal ha considerado que es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación,

de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

En efecto, se debe propiciar el debate público informado en torno a temas de interés general, por lo que el eje fundamental para distinguir cuando se trata de calumnia y cuando se propicia dicho debate, está relacionado con el análisis contextual del contenido de los mensajes, a fin de identificar si se está ante una calumnia o ante un señalamiento que, por más incómodo, inquietante o molesto que resulte, entraña si bien una crítica severa, no menos pertinente y legítima, a un actuar gubernamental o al ejercicio indebido de funciones públicas.

La violencia política y violencia política en razón de género.

De conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. (Artículo 1º)

Así también, el Código Electoral del Estado de Colima señala que la **violencia Política**, son las acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley. (Artículo 2, inciso c), fracción VIII)

En relación con lo anterior, el mismo ordenamiento señala que la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En el mismo sentido, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, señala que la **Violencia Política de Género** son los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.

Al respecto, la denunciante afirma que las expresiones contenidas en el video publicado, constituyen calumnia, por tanto violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra como candidata a la gubernatura de Colima, particularmente por la inclusión de las frases y las expresiones siguientes:

“Manejaste los programas sociales a tu antojo”

“Qué eres cómplice de la corrupción del PRI, no vas a engañar a Colima”

Tú siempre has estado al servicio del PRI”

A juicio de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, con dicho promocional se le desacredita al señalarla como **cómplice de la corrupción del PRI**, es decir, se le está acusando de haber cometido **actos de corrupción**, aseveraciones que, señala la quejosa son falsas y solo son utilizadas con el afán de denostar su imagen pública y política, para así coartar sus aspiraciones, e incitar a la población a su mensaje de odio y de hechos falsos.

Refiere la denunciante que, en el material objeto del presente estudio se vierten manifestaciones de propaganda electoral que contiene expresiones calumniosas y misóginas, generando violencia política contra las mujeres por

razón de género, denostando o menoscabando su dignidad humana; por lo que con la difusión de esa propaganda se configura la conducta típica de calumnia, luego entonces, violencia política en razón de género, al ser la calumnia una de las formas en que puede acontecer la segunda.

En ese sentido, este Tribunal de acuerdo a lo asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución, insiste en que las palabras “**corrupta** y **corrupción**” no constituyen en sí, la imputación de delito alguno de los previstos en el Código Penal Federal y en el local, ni configuran actos u omisiones que sancionan las leyes penales, cuyos elementos del tipo penal se encuentren delimitados y previstos en los códigos anteriormente citados.

Quedado aclarado lo anterior, corresponde estudiar si las expresiones denunciadas constituyen o no violencia política y violencia política en razón de género, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual se analizará si en el acto u omisión concurrieron los siguientes elementos⁷:

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basó en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, se procede a analizar y verificar si se acredita cada uno de los puntos anteriormente referidos.

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 21/2018. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. En la especie, se actualiza debido a que las publicaciones denunciadas y acreditadas, sucedieron en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, quien es actualmente candidata por MORENA a la Gubernatura del Estado, en el desarrollo de un proceso electoral local en el Estado, teniendo el denunciado el carácter de candidato a la Gubernatura por el partido Movimiento Ciudadano.

2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En la causa los hechos denunciados se acreditan al C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, candidato a la Gubernatura del Estado por el partido Movimiento Ciudadano, por tanto se tiene acreditado el punto anterior.

3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. La conducta denunciada fue realizada a través de mensajes verbales que fueron publicados y difundidos mediante un video en las redes sociales atribuidas al candidato denunciado.

4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso, **no** se tiene por acreditado este elemento, por lo siguiente:

Porque del análisis minucioso a las expresiones vertidas por el denunciado, se advirtió que las mismas fueron derivadas teniendo como base o sustento, el desempeño de la C. INDIRA VIZCAINO SILVA como Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Colima encabezado por el PRI. Invocado por este Tribunal como un hecho notorio de conformidad con el artículo 306, párrafo primero del Código Electoral del Estado.

En ese sentido, si bien todas las expresiones contenidas en el video y publicadas en las redes sociales del denunciado fueron vertidas en el marco de un proceso electoral, teniendo la denunciante la calidad de candidata,

también lo es que todas y cada una de las expresiones denunciadas ocurrieron en el contexto de un tema de interés general, siendo este, la incorporación de la candidata en un Gobierno encabezado por un priista, el cual es fuertemente criticado por ella.

En efecto, en el promocional denunciado, es posible advertir primeramente la voz del C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ comentando lo siguiente “**esto es lo que dijo Indira**”. Inmediatamente a ello es posible visualizar a la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, expresando lo siguiente: “**Hace muchos años que casa de Gobierno ha sido un ejemplo de corrupción, excesos y privilegios de unos cuantos..**”

En ese sentido, este Tribunal advierte que el mensaje que posteriormente emite el denunciado, es en sentido de replica y contraste a lo vertido por la candidata de MORENA, pues en el fragmento de propaganda que es posible apreciar, ella lanza una crítica severa al Gobierno de Colima, aduciendo que ha sido ejemplo de corrupción, excesos y privilegios de unos cuantos, pasando por alto, que durante un tiempo ella formó parte del mismo como Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado.

Robustece a la anterior determinación, que ni en la denuncia ni en lo manifestado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 14 de mayo, se asentó que resultaba falso lo advertido o expresado en el fragmento del promocional de la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, como candidata abanderada de MORENA, que forma parte del video denunciado.

Luego entonces resulta incuestionable que el promocional del candidato LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, tenga precisamente de base la crítica del discurso emitido por la candidata ahora denunciante, habiendo ocupado un cargo, cuyo nombramiento fue expedido por el Gobernador actual postulado por el PRI, siendo actualmente abanderada de MORENA.

En razón de lo anterior, este Tribunal no advierte que se actualicen actos constitutivos de violencia política en contra de la denunciada, al no encontrar elementos que indiquen la transgresión, impedimento u obstaculización de los derechos político-electorales de la misma, actual candidata por MORENA a la Gubernatura del Estado.

De igual forma de las manifestaciones y actos realizados por el denunciado, no se advirtieron acciones basadas en elementos de género que hubiesen tenido por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la C. INDIRA VIZCAINO SILVA.

Contrario a ello, se tiene por acreditado que las mismas fueron externadas en el debate político, indispensable para la formación de la opinión pública, teniendo el denunciado la calidad de candidato al mismo cargo que contiene la denunciante, cuestionando su desempeño en un cargo cuyo nombramiento fue expedido por el Gobernador actual de Colima, cuya postulación proviene del PRI.

En efecto, de las expresiones vertidas en ninguna se juzga su capacidad como líder, en ninguna se infiere su falta de capacidad en el ejercicio de sus derechos políticos, tampoco se inhibe el goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, ni se menoscaba su imagen pública o se limitan sus derechos políticos. Jamás se infiere una obstaculización para llegar al poder derivado de sus aspiraciones políticas, sólo se le cuestiona su trayectoria política.

En ese tenor, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las aspirantes, precandidatas, candidatas y servidoras públicas implican

violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.⁸

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la *Suprema Corte*, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008⁹ establece que:

*“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”*

Énfasis propio

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.),¹⁰ la *Suprema Corte* ha considerado que:

“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites,

⁸ Argumentos anteriores recogidos de la Sentencia emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE-56/2021.

⁹ Rubro *“Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político”*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

¹⁰ Rubro *Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto*. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

*como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa** [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias** [...]"¹¹*

Énfasis propio

En esa misma jurisprudencia, la *Suprema Corte* señala que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión "*no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población***".¹²

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

¹¹ El resaltado es nuestro.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

“indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.”¹³

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata, cuando la crítica se da dentro del proceso electoral.

En ese sentido, el hecho de que las expresiones pueden resultar duras no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

5. Si se basó en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. A juicio de este Tribunal, las expresiones vertidas por el denunciado **no** se dirigen a la denunciante por ser mujer, tampoco tienen un impacto diferenciado en ella y por ende no la afecta de manera desproporcionada.

En efecto, del examen integral de las expresiones vertidas por el C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, no se acredita que contenga elementos de género o que exista un impacto diferenciado en la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o del género femenino.

Máxime que en la publicación se habla de un tema de interés general connatural al debate político, siendo este la trayectoria política de la candidata, ocupando puestos cuyo nombramiento viene de una fuerza política contraria a la que representa o en este caso, a la que critica, elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Por tanto, las expresiones que se denuncian, no constituyeron un obstáculo o impedimento jurídico para que la denunciante continúe ejerciendo sus derechos político-electorales, por la supuesta vulneración a su derecho a la igualdad y no discriminación; cuestión que cabe insistir, siendo un hecho público y notorio los cargos públicos y puestos que ha ocupado la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, entre los que se incluye haber formado parte del Gabinete del actual Gobernador en Colima.

En efecto, en un contexto integral en la que fue externado el mismo no puede encuadrar en violencia política, ni violencia política en razón de género, pues conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que las expresiones materia de estudio no se basan ni generan estereotipos discriminadores.

También en ese instrumento se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que “históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”.

En ese sentido, a partir de las expresiones ya referidas, no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la entonces aspirante denunciante a partir de su sexo o su género.

De esta manera, se insiste, las manifestaciones vertidas no pueden verse de manera aislada y sacarse del contexto en el que fueron vertidas, pues el candidato LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ estaba haciendo alusión a la participación de la candidata INDIRA VIZCAINO SILVA en un gobierno priista, siendo actualmente abanderada de MORENA, teniendo como base la crítica que la denunciante hace al mismo Gobierno, del cual formó parte como Secretaria de Desarrollo Social.

En ese sentido, al no reunir, las expresiones dadas en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, todos los elementos anteriores, señalados por la **Jurisprudencia 21/2018**, obligatoria para este Tribunal, no se tiene por acreditada la violencia política, ni la violencia política de género en perjuicio de la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, candidata a un cargo de elección popular.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Por las razones anteriormente vertidas se emite el siguiente punto

R E S O L U T I V O:

ÚNICO: Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Colima, por Movimiento Ciudadano, denunciadas por la ciudadana INDIRA VIZCAINO SILVA en razón de las consideraciones plasmadas en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 305, penúltimo párrafo, adjuntando copia certificada de esta sentencia; así también a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 25 de mayo de 2021, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera (Ponente) y José Luis Puente Anguiano, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado con la clave y número PES-27/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha el 25 de mayo de 2021.